

**GACETA N° 19-2011
AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2011**

REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA

CAPITULO I: DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 1: OBJETIVOS

El presente Reglamento norma las actividades del personal académico de la Universidad Nacional en el Régimen de Carrera Académica (en lo sucesivo el régimen), con el fin de garantizar y promover un nivel creciente de excelencia en las actividades académicas de la universidad según lo establecido en el Estatuto Orgánico.

CAPITULO II: DE LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA

ARTÍCULO 2: FUNCIONES

La Comisión de Carrera Académica (en lo sucesivo la Comisión) tiene como función fundamental el valorar objetivamente la labor de los académicos para, ingreso y ascenso al régimen, para aplicar otros incentivos dentro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el título III, capítulo I del Estatuto Orgánico, en el presente Reglamento y en las normas que le confieran competencia.

ARTÍCULO 3: INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD

La Comisión funcionará con plena independencia y responsabilidad en sus decisiones en materia de su competencia.

ARTICULO 4: VOTOS Y NOTIFICACIONES

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta y se votarán nominalmente, salvo disposición expresa en contrario. Y los acuerdos sobre personas que se tomarán en votación secreta y se comunicarán con dictamen razonado a los interesados.

ARTÍCULO 5: COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión estará integrada por cinco miembros nombrados por el Consejo Universitario. Poseerán al menos la categoría de profesor II, serán de tiempo completo en la Universidad; no ocuparán los otros cargos señalados en el artículo 36 de este reglamento en la institución y representarán diferentes áreas del saber.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 5.

TRANSITORIO QUE REGIRÁ POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE SE PRORROGA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2011 AL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012

Transitorio al artículo 5

Durante el periodo de vigencia de la prórroga del Plan de Atención Prioritaria (acuerdo aprobado según artículo tercero inciso I del acta #3096), la Comisión de Carrera Académica mantendrá su integración de siete miembros.

Los integrantes deberán representar diferentes áreas del saber y serán académicos con al menos la categoría de profesor II a tiempo completo en la Universidad, o académicos jubilados que hayan tenido experiencia anterior como integrantes de la Comisión.

Asimismo, para cada uno de los titulares se designarán suplentes, los que deberán cumplir con los mismos requisitos. Entrarán en funciones en ausencia temporal del titular. En caso de renuncia del propietario, fungirán como titulares por el período restante del nombramiento del titular y tendrán la opción del nombramiento por medio de dietas, o bien, la asignación de medio tiempo y un incentivo del veinte por ciento al salario base de la jornada asignada.

Los suplentes serán remunerados mediante dietas por las sesiones a las que asistan en sustitución de los propietarios.

Se incluye según oficio SCU-1810-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010.

ARTICULO 6: PLAZO DE NOMBRAMIENTO.

El nombramiento como miembro de la Comisión será por tres años, reelegible consecutivamente una sola vez.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 6 TRANSITORIO QUE REGIRÁ POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE SE PRORROGA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2011 AL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012

Los nombramientos de los integrantes de la Comisión de Carrera Académica que se hagan a partir del acuerdo de prórroga del plan de atención prioritaria, finalizarán el 11 de diciembre del 2012. Los miembros cuyo nombramiento fue anterior al acuerdo de prórroga, mantendrán sus cargos por el periodo de su nombramiento.

Se incluye según oficio SCU-1810-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010.

ARTÍCULO 7: ATRIBUCIONES

Son deberes y atribuciones de la Comisión:

- a. Sesionar al menos una vez por semana.
- b. Resolver las solicitudes de ingreso y ascenso al régimen, en un término de 30 días naturales. Contados a partir del momento en que se haya completado lo referente a trámites y documentación exigidos por esta Comisión. El expediente se considerara completo cuando se reciba el informe establecido en el artículo 25 de este Reglamento.

Ver: [AJ-615-2008.doc](#): sobre la fundamentación para denegar puntajes por “producción intelectual” y el acceso a la información.

Ver: [AJ-D-614-2008.doc](#): sobre el derecho del funcionario de conocer los criterios del evaluador que analizó su Producción Intelectual en Carrera Académica, y el evaluador “secreto”.

- c. Resolver las solicitudes referentes a estímulos que prevee este Reglamento y otros que eventualmente la Universidad apruebe para sus académicos.
- ch) Mantener un expediente de cada uno de los profesores incluidos en el régimen.
- d. Comunicar a las instancias respectivas los ingresos y ascensos del personal académico.

- e. Solicitar a la instancia que corresponda el apoyo técnico necesario para la evaluación de los casos cuando lo considere necesario.
- f. Nombrar Comisiones Ad-Hoc compuestas por profesionales de la más alta competencia en áreas afines, cuando lo considere pertinente, para evaluar la calidad de la producción intelectual.

Ver: [AJ-615-2008.doc](#): sobre el derecho a conocer a los evaluadores.

Ver: [AJ-D-614-2008.doc](#): sobre el derecho del funcionario de conocer los criterios del evaluador que analizó su Producción Intelectual en Carrera Académica, y el evaluador “secreto”.

- g. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de la comisión.
- h. Proponer al Consejo Universitario modificaciones al presente Reglamento.
- i. Cumplir con otras funciones propias de su campo de acción, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico, el presente Reglamento y otras normas de su competencia.

ARTÍCULO 8: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

La comisión designará, de su seno, un presidente nombrado por mayoría absoluta de votos, durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

ARTICULO 9: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

El presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Presidir las reuniones de la Comisión.
- b. Representar a la Comisión en los actos de la Universidad o en aquéllos en los que la Comisión deba estar presente.
- c. Velar porque la Comisión cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- ch) Confeccionar el orden del día teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros de la Comisión.
- d. Ejecutar y comunicar los acuerdos de la Comisión.
- e. Ejercer las funciones de responsable administrativo superior.
- f. Las demás que le asigne este Reglamento y otras normas universitarias.

En caso de ausencia del presidente se nombrará un presidente a.i. entre los miembros de la Comisión. Igual procedimiento se seguirá en caso de ausencia del secretario.

ARTICULO 10: JORNADAS DE LA COMISIÓN.

El Presidente de este órgano tendrá una asignación de media jornada para el ejercicio del puesto, los demás integrantes devengarán dietas por cada sesión a la que asistan. No podrán remunerarse más de cuatro sesiones ordinarias o extraordinarias por mes. El monto de la dieta será establecido por el Consejo Universitario.

Modificado según oficio SCU-141-99 y publicado en UNA-GACETA 1-99.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 10.

TRANSITORIO QUE REGIRÁ POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE SE PRORROGA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2011 AL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012

Durante el periodo de prórroga del plan de atención prioritaria, el presidente de la comisión tendrá una asignación de tres cuartos de jornada y un incentivo como recargo equivalente al veinte por ciento al salario base de la jornada asignada, que debe ser sumado a la base, y por ende modifica el cálculo de los otros pluses salariales

Los demás integrantes de la Comisión que se nombren, tendrán la opción de nombramiento por medio de dietas, o bien, la asignación de medio tiempo y un incentivo como recargo del veinte por ciento al salario base de la jornada asignada, que debe ser sumado a la base, y por ende modifica el cálculo de los otros pluses salariales. En el caso de los jubilados el reconocimiento será por dietas.

No podrán remunerarse más de ocho dietas por mes. El monto de la dieta será el establecido por el Consejo Universitario para los órganos desconcentrados.

Los miembros cuyo nombramiento fue anterior al acuerdo de prórroga, tendrán la opción de escoger la forma de remuneración de conformidad con lo establecido en este transitorio.

Se incluye según oficio SCU-1810-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010.

ARTICULO 11: SECRETARIO DE LA COMISIÓN

La Comisión nombrará un(a) secretario(a) del personal administrativo asignado a ella, quien tendrá las siguientes funciones:

- a. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.
- b. Las demás que la Comisión le asigne.

ARTICULO 12: QUÓRUM

El quórum con el que la Comisión puede sesionar válidamente será de tres de sus miembros en sesión ordinaria, o extraordinaria acordada previamente. No obstante, podrá prescindir del requisito de convocatoria, cuando estén reunidos todos sus miembros así lo acuerden por unanimidad.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 12

TRANSITORIO QUE REGIRÁ POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE SE PRORROGA DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2011 AL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012

Durante la vigencia del Plan de atención prioritaria, el quórum con el que sesionará la comisión será de cuatro integrantes.

Se incluye según oficio SCU-1810-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010.

ARTICULO 13: FORMALIDADES DE LAS ACTAS

- a. De cada sesión se levantará una acta, que indicará las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. No constarán en las actas los nombres de los dictaminadores.
- b. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por las dos terceras partes.
- c. Las actas serán firmadas por el presidente, el secretario y aquellas personas que hayan salvado su voto en alguno de los asuntos contenidos en el acta.
- d. Las actas son públicas a partir de su aprobación.

ARTICULO 14: APROBACIÓN Y REVISIÓN DE ACTAS

- a) En caso de que alguno de los miembros de la comisión interponga moción de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión. Si el acuerdo es sobre personas deberá resolverse en votación secreta. Esta revisión se resolverá por simple mayoría.
- b) Las mociones de revisión, deberán ser planteadas a más tardar al discutirse el acta y deberá resolverse en la misma sesión.
- c) Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos no serán consideradas para efectos del inciso anterior, como moción de revisión.

ARTÍCULO 15: VOTOS SALVADOS

Los miembros de la comisión podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los mismos, excepto en los acuerdos sobre personas.

ARTICULO 16: ACCESO A EXPEDIENTES PERSONALES

Tendrán acceso a los expedientes personales bajo custodia y trámite de la Comisión: el titular de un expediente, los miembros de la Comisión, su personal administrativo y el representante sindical ante la Comisión en sus funciones.

Podrán solicitar expedientes Ad Efectum Videndi: miembros del Consejo Universitario cuando un caso es conocido por esa instancia en alzada, el Rector y el Asesor Jurídico de la UNA cuando un caso se tramita en los tribunales comunes.

ARTICULO 17: IMPEDIMENTOS

Los miembros de la Comisión estarán impedidos para conocer:

- a) Sus propios casos.
- b) Los casos de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.
- c) El caso del Director o Decano de su Unidad Académica o Facultad.

Las resoluciones sobre un caso tomadas por la Comisión serán nulas cuando concurra a la formación de ésta un miembro con impedimento.

ARTÍCULO 18: RECUSACIONES

Son causas para recusar a un miembro de la Comisión:

- a) Las establecidas para impedimentos.
- b) Ser fiador ejecutado del recusante o viceversa.
- c) Tener, o haber tenido, causa en los tribunales comunes en donde el recusado y recusante sean partes contrarias.
- ch) Haber habido entre recusante y recusado agresión, injurias, calumnias, difamación o amenazas graves, o hacia los parientes indicados en el artículo anterior.
- d) Que el recusado hubiera adelantado criterio sobre la resolución que afecta al recusante antes de que fuera votado.
- e) Haber sido recusado el miembro de la Comisión por el recusante en un trámite anterior ante esa Comisión.

ARTICULO 19: FORMALIDADES DE LA RECUSACIÓN

La recusación solo puede ser interpuesta por el solicitante y se puede interponer mientras el asunto no esté votado. Una vez interpuesta no podrá ser retirada y se suspenderá el trámite del caso hasta que la misma sea resuelta por la Comisión, o sean resueltos los recursos que le caben. La recusación no puede ser interpuesta después de resuelto el caso.

ARTICULO 20: ANULABILIDAD POR RECUSACIÓN

Las disposiciones adoptadas por la Comisión no serán nulas por el solo hecho de que exista causal de recusación. Una vez declarada la misma, el miembro recusado se inhibirá de participar en la tramitación del caso que originó la recusación.

La resolución sobre un caso tomado por la Comisión será anulable hasta 30 días después que fue comunicada, cuando concurra a la formación de ésta un miembro declarado recusado.

ARTICULO 21: RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS Y POSGRADOS

Para los efectos del régimen, los grados y posgrados académicos deben estar reconocidos y equiparados, según los procedimientos establecidos por la Universidad Nacional.

A juicio de la Comisión se considerarán aquellos casos anteriores a la existencia de estas regulaciones, cuando se hubieren tramitado ingresos o ascensos sin cumplir con lo estipulado actualmente.

ARTICULO 22: PRESCINDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN

La Comisión, para lo que es de su competencia, podrá prescindir excepcionalmente de los requisitos de reconocimiento y equiparación de títulos otorgados por instituciones extranjeras, cuando mediando una investigación cuidadosa, se determine que existe imposibilidad material de cumplir con todas las normas que regulan dicha materia.

CAPITULO III: DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y ASCENSO

ARTICULO 23: TRAMITE DE ASCENSO

El ascenso no es automático. El trámite se iniciará con la solicitud escrita del interesado a la Comisión, la cual acompañará de los atestados adicionales producidos desde su ingreso o su último ascenso.

ARTICULO 24: PRESENTACIÓN DE SOLICITUD Y VIGENCIA DE RESOLUCIÓN

La solicitud de ingreso o ascenso puede presentarse en cualquier momento. Las solicitudes aprobadas regirán a partir del momento en que la resolución se adopte, excepto cuando se sobrepasan los 30 días establecidos en el artículo 7, inciso b) de este Reglamento, en cuyo caso el acuerdo entra a regir 30 días después de completado el expediente conforme al artículo 25 de este Reglamento.

Ver: [AJ-D-593-2008](#): *Sobre la obligación de recibir expedientes y respetar el principio de “continuidad del servicio público” a pesar de que las oficinas de la Comisión estén cerradas por insalubres.*

ARTÍCULO 25: INFORME EVALUATIVO UNIDAD ACADÉMICA

Para la resolución de las solicitudes, la Comisión solicitará al Consejo Directivo de la Unidad Académica respectiva, un informe evaluativo sobre las actividades que realiza el profesor, en el que incluirá el plan académico del solicitante.

La Unidad Académica requerida tendrá un plazo de 15 días naturales para enviar este informe, contados a partir del momento en que es notificada del requerimiento. Transcurrido este plazo, la Comisión podrá prescindir del informe, o en su defecto se considerará completo el expediente al término del plazo, para fijar la fecha de entrada en vigencia de las solicitudes que se aprueben.

ARTICULO 26: CRITERIOS DE INGRESO Y ASCENSO

Los ingresos o ascensos se harán con base en los criterios establecidos en el Estatuto Orgánico, en este Reglamento y en el juicio prudente de la Comisión, la cual fundamentará un pronunciamiento escrito de la misma.

Para otorgar una categoría por ingreso o ascenso se considerarán los siguientes criterios:

- a) Calificaciones profesionales.
- b) Experiencia académica.
- c) Producción intelectual.
- ch) Evaluación.

Los dos primeros a. y b. tendrán un puntaje máximo de 110, el tercero c. no tendrá límite de puntos y el cuarto ch) no tendrá puntaje, pero es normativo para la toma de decisiones.

ARTICULO 27: RECURSOS

Ante las resoluciones de la Comisión caben los recursos de revisión, adición, aclaración o apelación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico.

CAPITULO IV: DE LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CATEGORÍAS

ARTICULO 28: CALIFICACIONES PROFESIONALES

Las calificaciones profesionales se refieren a:

- a) Grados y posgrados.
- b) Otros estudios.
- c) Conocimiento de lenguas y de lenguajes de computación.

En conjunto dichas calificaciones tendrán un puntaje máximo de 70.

ARTICULO 29: GRADOS Y POSGRADOS ACADÉMICOS

Son grados académicos: el bachillerato universitario y la licenciatura.

Son posgrados académicos, la especialidad profesional respaldada por un título universitario, la maestría y el doctorado académico.

ARTICULO 30: PUNTAJE PARA GRADOS Y POSGRADOS ACADÉMICOS

Se otorgará un máximo de 48 puntos a los grados y posgrados académicos de acuerdo con la siguiente tabla:

Bachillerato	16 Puntos
Licenciatura	20 Puntos

Para lo anterior se tomará en cuenta el puntaje del grado más alto. Sin embargo, cuando se presente más de una licenciatura se le asignarán hasta 24 puntos.

Especialidad Profesional	6 Puntos
Maestría	10 Puntos
Doctorado	20 Puntos

Los puntos obtenidos por posgrado se sumarán al puntaje de grado y se podrán tomar en cuenta todos los que se presenten hasta el límite de puntos señalado.

ARTICULO 31: PUNTAJE PARA OTROS ESTUDIOS

Bajo el concepto de otros estudios, debidamente regulados por un sistema de evaluación universitaria o equivalente, cuya totalidad tendrá un máximo de 12 puntos, podrán tomarse en cuenta:

- Estudios de posgrado, debidamente acreditados, con una duración de al menos un semestre a tiempo completo, sin obtención de títulos. Un punto por semestre.
- Obtención de títulos de pregrado debidamente acreditados. Hasta un punto por semestre académico con base en el plan de estudios.
- Cursos de capacitación en didáctica universitaria (docencia, investigación y extensión) de 0 a 1 punto por curso.
- Participación en cursos de menos de un año, con evaluación de profesor-estudiante.
- Participación en seminarios, coloquios, talleres, simposios y actividades similares. De 0 a 0,50 punto por participación, máximo 5 puntos.

ARTICULO 32

Se otorgará un máximo de 10 puntos al conocimiento de lenguas y lenguajes computacionales de la siguiente manera:

- Dominio de una lengua diferente a la materna (conocimiento que no sea inherente a la especialidad del profesor) 4 puntos por cada una.
- Dominio de una lengua muerta (conocimiento que no sea inherente a la especialidad del profesor) 2 puntos por cada una.
- Manejo instrumental de una lengua diferente a la materna, incluyendo las indígenas y de minorías étnicas, 2 puntos.
- Manejo instrumental de una lengua muerta (conocimiento que no sea inherente a la especialidad del profesor) 1 punto por cada una.
- Lenguaje computacional (para profesores cuya especialidad no sea la computación) 1 punto por cada una, máximo 2 puntos.

ARTICULO 33: COMPETENCIA PARA CERTIFICAR LENGUAS Y LENGUAJES

El conocimiento de lenguas mencionadas en el artículo anterior, deberá ser certificado por la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje y el de lenguajes computacionales, por la Escuela de Informática de la Universidad Nacional.

También tendrán validez, certificaciones extendidas o reconocidas por instancias competentes de otras instituciones nacionales de educación superior universitaria.

ARTICULO 34: EXPERIENCIA ACADÉMICA

La experiencia académica tendrá un puntaje máximo de 40 y comprende:

- Experiencia académica en educación superior universitaria.

- b) **(Derogado según ARTÍCULO NOVENO, INCISO SEXTO, de la sesión celebrada el 4 de diciembre de 1997, Acta 1998, oficio SCU-1816-97)**
- c) Trabajo individual o en equipo que culmine en la organización de eventos de alto nivel científico o cultural, de cobertura nacional o internacional.
- ch) Experiencia académica o profesional en ámbitos diferentes de la educación superior.

ARTICULO 35: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ACADÉMICA

La experiencia académica en educación tendrá un máximo de 30 puntos y comprende:

- a) Experiencia académica en educación superior universitaria con grado o posgrado académico, 2 puntos por un año hasta un máximo de 30 punto.
- b) Experiencia paraacadémica o administrativa en educación superior estatal con al menos grado de bachiller universitario. De 0 a 1 punto por año, con un máximo de 8 puntos.
- c) Experiencia en otros niveles de educación al menos con el grado de bachiller universitario. De 0 a 1 punto por año a tiempo completo, proporcional en fracciones de jornada. Máximo 5 puntos.

ARTICULO 36

Derogado según ARTÍCULO NOVENO, INCISO SEXTO, de la sesión celebrada el 4 de diciembre de 1997, Acta 1998, oficio SCU-1816-97.

ARTÍCULO 37: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ORGANIZATIVA

Trabajo individual o en equipo, que culmine en la organización de eventos de alto nivel científico o cultural, de cobertura nacional o internacional, de 0 a 1 punto por cada trabajo, máximo total: 2 puntos. Solo comprende a los miembros del comité organizador o técnico y científico, según las características del evento.

ARTICULO 38: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA PROFESIONAL EXTRAUNIVERSITARIA

Experiencia académica o profesional en ámbitos diferentes de la educación superior, en el campo específico (en puesto que requiere al menos el grado de bachillerato universitario). De 0 a 1 punto por año a tiempo completo, proporcional en fracciones de jornada. Máximo: 5 puntos. En experiencias simultáneas se tomará en cuenta solamente la que tenga el puntaje más alto.

ARTICULO 39: NO DUPLICACIÓN DE PUNTAJES

No se considerarán puntajes adicionales cuando las funciones de un cargo sean inherentes al desempeño de otro de los puestos considerados en el artículo 36.

ARTICULO 40: PLAZOS MÍNIMOS PARA PUNTAJE EN EXPERIENCIA

Las fracciones de un año serán tomadas en cuenta en forma proporcional en el caso de funcionarios que hayan servido más de un año consecutivo en el mismo puesto. Experiencia académico-administrativa o paraacadémica menores de un año no serán tomadas en consideración.

ARTICULO 41: EXPERIENCIA ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA SIMULTÁNEA Y POR RECARGO DE FUNCIONES

La experiencia académico-administrativa mencionada en el artículo 36, en un puesto que es recargo temporal de otro, no será tomada en cuenta, pero sí se tomarán en cuenta experiencias diferentes aunque sean simultáneas.

ARTICULO 42: PUNTAJE PARA PRODUCCIÓN INTELECTUAL

La producción intelectual se valorará de acuerdo con la siguiente escala:

PUBLICACIONES:

Obras Literarias o artísticas, obras científicas o técnicas, de 0 a 4 puntos cada una.

Artículos en revistas científicas, literarias o técnicas de carácter periódico con Consejo Editorial; trabajo científico, literario o técnico, publicado por una institución de reconocido prestigio. De 0 a 3 puntos.

Trabajos científicos, literarios o técnicos producidos en unidades o áreas académicas como parte de su quehacer, antologías publicadas, traducciones de libros. De 0 a 2 puntos.

OTROS PRODUCTOS:

Creación artística, científica o técnica; inventos; distinciones y reconocimientos por méritos académicos. De 0 a 4 puntos.

Ponencias académicas debidamente aceptadas en eventos científicos, artísticos o técnicos, nacionales o internacionales. De 0 a 2 puntos.

Todo tipo de producción intelectual que no esté avalada por un consejo evaluativo claramente específico y de reconocida solvencia académica en el área, será tomado en cuenta en función del criterio razonado emitido por especialistas en la materia.

Los puntajes máximos aquí establecidos podrán ser elevados hasta en 2 puntos por la Comisión en casos de obras excepcionales. El puntaje asignado a la obra se le acreditará al solicitante según las normas establecidas en este artículo y el 44 y concordantes del presente Reglamento.

Ver: [AJ-D-614-2008.doc](#): sobre el derecho del funcionario de conocer los criterios del evaluador que analizó su Producción Intelectual en Carrera Académica, y el evaluador “secreto”.

ARTICULO 43: CALIFICACIÓN DE ATESTADOS

Cualquier atestado del profesor deberá calificarse una sola vez, en el aspecto que mejor responda a las características del mismo.

ARTICULO 44: PUNTAJE PARA OBRAS COLECTIVAS

Cuando la obra es colectiva, pero los autores firman individualmente, se evaluará la sección inscrita por el solicitante. Si la producción es una obra colectiva, que no indica el trabajo expreso de cada uno de los participantes, se asignará el puntaje total a cada autor.

CAPITULO V: DE LOS REQUISITOS PARA LAS CATEGORÍAS

ARTICULO 45: COBERTURA DEL RÉGIMEN

El personal adscrito al Régimen está integrado por los académicos, dedicados a las tareas de docencia, investigación, extensión y administración académica.

ARTICULO 46. REQUISITOS DE INGRESO AL RÉGIMEN

Para ingresar al Régimen se requiere:

- a) Tener plaza académica en propiedad.
- b) Poseer el grado mínimo de bachiller universitario, extendido por alguna de las instituciones de educación superior estatal o reconocido y equiparado de acuerdo con las norma existentes en la Universidad Nacional.
Categorías superiores al Profesor Instructor Bachiller requieren el grado mínimo de licenciatura.
- c) Un mínimo de experiencia académica de un año en la Universidad Nacional con una dedicación académica no inferior al cuarto de tiempo.

- ch) Elevar solicitud por escrito a la Comisión de Carrera Académica, adjuntando la documentación pertinente.

ARTICULO 47: PRESCINDENCIA DE GRADOS POR EXCEPCIONALIDAD

La Comisión solo podrá prescindir excepcionalmente de los requisitos relativos a grados académicos, cuando se trate de personas muy calificadas por su producción intelectual, artística o científica.

ARTICULO 48: CATEGORÍAS DEL RÉGIMEN

Las categorías del Régimen son las siguientes:

- a) Profesor Instructor Bachiller.
- b) Profesor Instructor Licenciado
- c) Profesor I.
- d) Profesor II.
- e) Catedrático.

ARTICULO 49: PROFESOR INSTRUCTOR BACHILLER

Para ser Profesor Instructor Bachiller se requiere:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46 de este Reglamento.
 - b) Tener 16 puntos en calificaciones profesionales.
 - c) Un mínimo de 2 puntos en experiencia académica universitaria.
- Es requisito para ascender tener al menos el grado de licenciatura.

ARTICULO 50: PROFESOR INSTRUCTOR LICENCIADO

Para ser Profesor Instructor Licenciado se requiere:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46 de este Reglamento.
- b) Un mínimo de 20 puntos en calificaciones profesionales.
- c) Un mínimo de 2 puntos en experiencia académica universitaria.

ARTICULO 51: PROFESOR I

Para ser Profesor I se requiere:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46 de este Reglamento.
- b) Un mínimo de 20 puntos en calificaciones profesionales.
- c) Un mínimo de 4 puntos en experiencia académica universitaria.
- d) Un mínimo de 0,5 puntos en producción intelectual.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 25,50 puntos, de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

ARTICULO 52: PROFESOR II

Para ser Profesor II se requiere:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46 de este Reglamento.
- b) Un mínimo de 22 puntos en calificaciones profesionales, de los cuales, por lo menos 2 corresponderán al manejo de lenguas o lenguajes computacionales conforme al artículo 32 de este Reglamento.
- c) Un mínimo de 10 puntos en experiencia académica universitaria.
- d) Un mínimo de 3 puntos en producción intelectual, adicionales desde su último ascenso.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 43,50 puntos de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

ARTICULO 53: CATEDRÁTICO

Para ser Catedrático se requiere:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46 del presente Reglamento.
- b) Un mínimo de 30 puntos en calificaciones profesionales, de los cuales 4 puntos al menos deberán ser en lenguas o lenguajes, conforme al artículo 32 de este Reglamento.
- c) Un mínimo de 30 puntos en experiencia académica universitaria.
- d) Un mínimo de 13,50 puntos en producción intelectual, 5 de los cuales deben ser desde su último ascenso.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 77 puntos de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

ARTICULO 54: CÓMPUTO DE PUNTAJES.

Los puntajes mínimos requeridos en el párrafo final de los artículos 51, 52, 53 y 68 se obtendrán cumpliendo con los mínimos parciales estipulados en dichos artículos y completándolos con puntos obtenidos adicionalmente en los rubros establecidos, a elección del solicitante.

ARTICULO 55: RELACIÓN GRADOS Y EXPERIENCIA ACADÉMICA.

En todo caso de suspensión de la relación laboral, por motivo de beca, se presume que el periodo equivalente a experiencia académica es de dos años si el funcionario realizó estudios de maestría y de cuatro años si efectuó estudios de doctorado.

En ambos casos los plazos mencionados se consideran como máximos.

Artículo reformado según artículo sexto, inciso I de la sesión celebrada el 31 de octubre de 1996, Acta 1888, oficio SCU-1540-96.

CAPITULO VI: ASIGNACIONES DE SALARIO

ARTICULO 56: DEFINICIÓN

La asignación de salario consiste en asignarle a los profesores que no tienen propiedad, el salario equivalente a una de las categorías contempladas en este Reglamento.

En el caso de profesores que tienen propiedad en otra Universidad estatal de Costa Rica y adicionalmente laboran en forma temporal en la Universidad Nacional, la Comisión les podrá reconocer automáticamente, un salario equivalente al de la categoría académica que ostenta en la Universidad de procedencia. Para aplicar este reconocimiento automático se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que así lo solicite el interesado;
- b) Que se compruebe la existencia de una política de reciprocidad, en el sentido de que en la institución de procedencia se aplica un procedimiento de reconocimiento igual, en beneficio de los académicos de la Universidad Nacional.

Este es un servicio que la Comisión brinda a las unidades académicas y al Departamento de Personal.

La asignación de salario no implica ingreso al Régimen.

Modificado según oficio SCU-1553-2002 y publicado en UNA-GACETA 11-2002.

ARTICULO 57: PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE SALARIO

Para efectos de asignación salarial se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La asignación salarial se resuelve sobre la base de las solicitudes planteadas por el Director de la

- Unidad Académica o del Departamento de Personal.
- b) El director solicitará por escrito la asignación salarial a la Comisión a más tardar dentro de los ocho días siguientes a partir del momento en que el profesor así se lo requiera.
 - c) La Comisión recibirá dicha solicitud cuando el profesor la presente con todos los atestados requeridos. El informe de la unidad académica (artículo 25 de este Reglamento) únicamente será exigible cuando el profesor al que se le solicita la asignación salarial haya laborado para la institución al menos durante un semestre lectivo.
 - d) En lo no previsto en este capítulo se procederá por analogía con lo establecido en el Estatuto Orgánico y otros capítulos de este Reglamento.

ARTICULO 58: ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD

En el caso de que el profesor adquiera propiedad, continuará percibiendo el salario correspondiente a la asignación previamente realizada, hasta por cinco meses a partir del momento en que se le adjudique su propiedad. No obstante, si el profesor ingresa al Régimen antes de esos cinco meses, devengará el salario de acuerdo con la categoría asignada. Transcurridos los cinco meses sin que el profesor trámite su ingreso al Régimen se le pagará como Profesor Instructor Licenciado.

ARTICULO 59: FRACCIÓN DE JORNADA EN PROPIEDAD

Cuando un profesor del Régimen labore una parte de su jornada como no propietario, por esta última se le pagará conforme a la categoría asignada dentro del Régimen.

ARTICULO 60: DURACIÓN DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL

La asignación de salario que se le adjudique a un profesor le será aplicable cada vez que sea nuevamente contratado como no propietario, sin trámite previo.

ARTICULO 61: REASIGNACIÓN SALARIAL

Un profesor que disfrute de asignación salarial, podrá gestionar una reasignación en el momento en que reúna los requisitos establecidos y conforme al procedimiento aquí normado.

CAPITULO VII: DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E INCENTIVOS DE LOS ACADÉMICOS

ARTICULO 62: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los profesores que estén dentro del Régimen tendrán además de los derechos y obligaciones consignados en el Estatuto Orgánico y en la Convención Colectiva de trabajo vigente, los consignados en este Reglamento y otros que en su oportunidad la Universidad Nacional estableciere o pactare.

ARTICULO 63: DEFINICIÓN DE INAMOVILIDAD

DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004.

ARTICULO 64: CAUSALES DE PÉRDIDA DE INAMOVILIDAD

DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004).

ARTICULO 65: PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR LA INAMOVILIDAD

DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004).

ARTICULO 66: SALARIOS DEL PROFESOR INSTRUCTOR BACHILLER

DEROGADO SEGÚN UNA-GACETA 18-2006

ARTICULO 67: SALARIO DE OTRAS CATEGORÍAS

DEROGADO SEGÚN GACETA 18-2006.

EN EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, SEGÚN ARTÍCULO TERCERO, INCISO II, de la sesión ordinaria celebrada el 5 de octubre del 2006, acta No. 2792, GACETA 18-2006, SE ACORDÓ:

“A. DEROGAR LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA.

B. APROBAR COMO DISPOSICIÓN TRANSITORIA SUSTITUTIVA DEL ARTÍCULO 67, Y MIENTRAS CONCLUYE EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA, LA SIGUIENTE:

A partir de la derogación de los artículos 66 y 67 del Reglamento de Carrera Académica y hasta julio del 2007, los salarios base de cada categoría del Régimen de Carrera Académica serán los siguientes:

<i>a) Profesor Instructor Bachiller</i>	<i>¢288.214,75.</i>
<i>b) Profesor Instructor Licenciado</i>	<i>¢320.251,10</i>
<i>c) Profesor I</i>	<i>¢352.276,20</i>
<i>d) Profesor II</i>	<i>¢440.345,35</i>
<i>e) Catedrático</i>	<i>¢594.466,30</i>

El 1 de julio del 2007, a los salarios base de cada categoría del Régimen de Carrera Académica se les aplicará un ajuste diferenciado de las categorías 88, 89, 90 y 91, según el siguiente detalle:

<i>a) Profesor Instructor Licenciado</i>	<i>¢ 25.000</i>
<i>c) Profesor I</i>	<i>¢ 20.000</i>
<i>d) Profesor II</i>	<i>¢15.000</i>
<i>e) Catedrático</i>	<i>¢10.000</i>

Los salarios bases serán ajustados automáticamente por el Programa de Recursos Humanos cada vez que se produzca un reajuste salarial en la institución, conforme al porcentaje de aumento que se haya establecido.

ARTICULO 68: INCENTIVOS AL PROFESOR II

Cuando un Profesor II cumpla los siguientes requisitos:

- Un mínimo de 16 puntos en total de experiencia académica universitaria.
- Un mínimo de 5 puntos en total de producción intelectual tendrá derecho a un incremento salarial de un 10% sobre la base de Profesor II, previa solicitud del interesado y resolución de la Comisión.

La suma total de puntos para obtener este reconocimiento debe ser de 53, de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

NOTA: *Según acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión del 2 de noviembre de 1989, acta 1271, se dispuso no poner en ejecución este artículo en razón de que tiene implicaciones presupuestarias que no podían ser atendidas por la Universidad.*

Sin embargo, en el acuerdo tomado según ARTICULO TERCERO, INCISO IX, de la sesión ordinaria celebrada el 18 de noviembre del 2004, acta No. 2612, PUBLICADO EN UNA-GACETA 24-2004, se dispuso:

- A. PONER EN VIGENCIA TRANSITORIAMENTE, EN TANTO SE REVISIA INTEGRALMENTE Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA, EL ARTÍCULO 68 DE DICHO REGLAMENTO, RELACIONADO CON LOS INCENTIVOS AL PROFESOR II, DE LA FORMA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

ARTICULO 68: INCENTIVOS AL PROFESOR II.

Cuando un Profesor II cumpla los siguientes requisitos:

- a. *Un mínimo de 16 puntos en total de experiencia académica universitaria.*
- b. *Un mínimo de 5 puntos en total de producción intelectual.*

Este académico tendrá derecho a un incremento salarial de un 10% sobre la base de Profesor II, previa solicitud del interesado y resolución de la Comisión.

La suma total de puntos para obtener este reconocimiento debe ser de 53, de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

- B. **RIGE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2005.**

Por acuerdo TOMADO SEGÚN ARTÍCULO QUINTO, INCISO VII, de la sesión ordinaria celebrada el 3 de abril del 2008, acta No. 2914, PUBLICADO EN UNA-GACETA 6-2008:

ACLARAR QUE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, TRANSCRITOS MEDIANTE OFICIOS SCU-1949-2004 Y SCU-2944-2004, EN EL SENTIDO DE QUE LA APLICACIÓN TRANSITORIA DEL ARTÍCULO 68, CUBRE A LOS ACADÉMICOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA NORMA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO INCORPORADO AL REGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA, O INTERINO CON ASIGNACIÓN SALARIAL DE PROFESOR II.

Por acuerdo tomado según el ARTÍCULO IV, INCISO TERCERO, de la sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre del 2009, acta No. 3051, publicado en UNA-GACETA 1-2010, se interpreta el artículo 68 de la siguiente manera:

“INTERPRETAR AUTÉNTICAMENTE EL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA EN EL SENTIDO DE QUE DEBE APLICARSE UN MES DESPUÉS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, ENTENDIENDO POR ELLA LA SOLICITUD DEL ESTUDIO EN EL CUAL SE CONFIRMA QUE CUMPLE LOS REQUISITOS, YA SEA DICHA GESTIÓN LA SOLICITUD PARA EL INCENTIVO ESPECÍFICO O PARA UN ASCENSO QUE GENERA COMO RESULTADO EL DERECHO A ESE INCENTIVO.”

ARTICULO 69: INCENTIVOS A PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE PROFESOR I Y PROFESOR II

DEROGADO SEGÚN UNA-GACETA 18-2006.

EN EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, SEGÚN ARTÍCULO TERCERO, INCISO II, de la sesión ordinaria celebrada el 5 de octubre del 2006, acta No. 2792, GACETA 18-2006, UNA-GACETA 18-2006, SE ACORDÓ:

“A. (...)

B. (...)

*C. DEROGAR EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA.
D. ESTABLECER COMO DISPOSICIÓN TRANSITORIA SUSTITUTIVA DEL ACTUAL ARTÍCULO 69, UN INCENTIVO POR TENER GRADO ACADÉMICO DE MAESTRÍA O DOCTORADO, CON INDEPENDENCIA DE LA CATEGORÍA EN LA QUE SE ENCUENTRE UBICADO EL FUNCIONARIO ACADÉMICO, DE LA SIGUIENTE FORMA:*

- a) EL INCENTIVO SERÁ POR LA SUMA DE ¢20.000 (VEINTE MIL COLONES EXACTOS) SI EL FUNCIONARIO ACADÉMICO TIENE EL GRADO DE MAESTRÍA Y DE ¢30.000 (TREINTA MIL COLONES EXACTOS) SI EL GRADO ES DE DOCTORADO.*
- b) SE REMUNERARÁ SOLAMENTE EL GRADO ACADÉMICO SUPERIOR QUE TENGA EL FUNCIONARIO. EN EL CASO DE FUNCIONARIOS CON MÁS DE UN POSGRADO SE LE REMUNERARÁ SOLAMENTE UNO DE ELLOS.*
- c) CUANDO CORRESPONDA, EL GRADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE RECONOCIDO Y EQUIPARADO POR CONARE.*
- d) EL INCENTIVO REGIRÁ A PARTIR DE JULIO DEL 2007.*

E. ACUERDO FIRME.

ARTICULO 70: ASIMILACIÓN DE INCENTIVOS SALARIALES EN LOS ASCENSOS

Los incrementos de salario obtenidos por aplicación de los artículos 68 y 69 de este Reglamento formarán parte de los incrementos previstos en el artículo 67 cuando el profesor asciende de categoría.

ARTICULO 71: INCENTIVOS A CATEDRÁTICOS

El catedrático tendrá derecho a un incremento de un 1% sobre su salario base, por cada 2 puntos adicionales obtenidos en el rubro de producción intelectual y por cada 4 puntos obtenidos en los rubros de calificaciones profesionales y experiencia académica universitaria.

Las solicitudes podrán presentarse una sola vez al año, en las fechas que al efecto establezca la Comisión y el aumento salarial correspondiente se hará efectivo a partir del primer día de enero o julio siguiente.

***NOTA:** Según acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión del 2 de noviembre de 1989, acta 1271, se dispuso no poner en ejecución este artículo en razón de que tiene implicaciones presupuestarias que no podían ser atendidas por la Universidad.*

ARTICULO 72: ANUALIDAD AUTOMÁTICA

La Universidad Nacional reconocerá a su personal académico aumentos anuales de al menos el 3%, que se harán efectivos al cumplimiento de la anualidad. Tal reconocimiento no tendrá efecto, en los casos en que al académico se le otorguen permisos sin goce de salario mayores de seis meses, para realizar actividades no relacionadas con la institución.

ARTICULO 73: OBLIGACIONES DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES II

Los catedráticos y Profesores II tendrán obligación de representar a la Universidad Nacional ante organismos nacionales e internacionales, en eventos, jurados o comisiones de alto nivel, o formar parte de comisiones universitarias cuando la institución así lo requiera, previa adecuación de las responsabilidades y condiciones laborales que se ameriten.

CAPITULO VIII: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 74: EXPERIENCIA DE PROFESORES EX BECADOS

A los profesores ex becados no se les tomará como experiencia académica universitaria el tiempo que gozaron de la beca, pues ya está considerada en el artículo 55 del presente Reglamento.

ARTICULO 75: PROFESORES NO ADSCRITOS AL RÉGIMEN

Los profesores jubilados, eméritos, no propietarios, ad-honorem y visitantes no están adscritos al Régimen y se regirán por los reglamentos respectivos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

ARTICULO 76: INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Cualquier situación no contemplada o divergencia que resultare de la aplicación de este Reglamento, será resuelta por la Comisión, salvo en lo que corresponda directamente al Consejo Universitario.

ARTICULO 77: DEROGATORIA DE NORMAS ANTERIORES

Este Reglamento deroga todas las normas y reglamentos anteriores que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Los profesores adscritos al Régimen conservarán su actual categoría y se les asignará el puntaje mínimo que este Reglamento exige para la misma. Los profesores que lo deseen, pueden solicitar a la Comisión la revaloración de sus atestados, para lo cual deben cumplir con lo establecido en este Reglamento.
2. A partir de la aplicación de este reglamento los profesores adscritos al Régimen que soliciten ascenso o quieran acogerse a los incentivos existentes, deberán cumplir con los requisitos que este Reglamento señala.
3. Se encarga a las Vicerrectorías Académicas que completen el diseño del perfil del académico de nuestra Universidad, del procedimiento para la elaboración del plan del académico y del sistema de evaluación global de los académicos, a efectos de poder contar, en un plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta reforma, con criterios suficientes para la formulación de un capítulo de evaluación del académico, como parte de este Reglamento. Entre tanto, la Comisión determinará los mecanismos de evaluación que considere convenientes.

TRANSITORIO GENERAL 1:

SE ESTABLECE UN FONDO ECONÓMICO PARA LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA QUE FINANCIÉ EXCEPCIONALMENTE EL PAGO DE ACADÉMICOS, ACTIVOS O JUBILADOS DE LA INSTITUCIÓN, PARA EVALUAR LA CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL, EL CUAL SE DEFINIRÁ Y SE REGIRÁ POR LO QUE SE ESTABLEZCA EN PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS QUE DEBERÁ ELABORAR LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA Y EN EL MOMENTO EN QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE EL CONTENIDO PRESUPUESTARIO PARA ELLO.

Aprobado según oficio SCU-727-2009, publicado en UNA-GACETA 6-2009, y DEROGADO según oficio SCU-1533-2010.

TRANSITORIO GENERAL 2:

Aprobado según oficio SCU-727-2009, publicado en UNA-GACETA 6-2009, y DEROGADO según oficio SCU-1533-2010.

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIONES CELEBRADAS EL 5 DE OCTUBRE DE 1989, ACTA N° 1256, 26 DE OCTUBRE DE 1989, ACTAS N° 1268 Y 1269 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1989, ACTAS N° 1271 Y N° 1272 Y ACTA N° 1275 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1989

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 1888 del 31 de octubre de 1996
Acta N° 1998 del 4 de diciembre de 1997
Acta N° 2093 del 11 de febrero de 1999
Acta N° 2420 del 5 de setiembre de 2002
Acta N° 2537 del 19 de febrero del 2004
Acta N° 2612 del 18 de noviembre del 2004
Acta N° 2635 del 24 de febrero del 2005
Acta N° 2722 del 1 de diciembre del 2005
Acta N° 2792 del 5 de octubre del 2006
Acta N° 2914 del 3 de abril del 2008
Acta N° 3000 del 7 de mayo del 2009
Acta N° 3050 del 10 de diciembre del 2009
Acta N° 3051 del 10 de diciembre del 2009
Acta N° 3096 del 12 de agosto del 2010
Acta N° 3184 del 8 de setiembre del 2011

Este reglamento fue publicado en el Libro 60, oficio SCU-1465-89 del 6 de diciembre de 1989. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.